

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL  
Sala Especial de Seguimiento

**AUTO**

Referencia: Sentencia T-760 de 2008.

Solicitudes presentadas por Salud Total EPS-S  
en relación con la sentencia T-760 de 2008.

Magistrado Sustanciador:  
JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Bogotá D.C., trece (13) de julio de dos mil nueve (2009).

La Sala Especial de la Corte Constitucional para efectuar el seguimiento al cumplimiento de la sentencia T-760 de 2008, conformada por la Sala Plena en sesión del 1º de abril de 2009, integrada por los magistrados Jorge Iván Palacio Palacio, Mauricio González Cuervo y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente Auto, con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

1. Mediante la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional profirió diversas decisiones dirigidas a las autoridades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la finalidad de que adoptaran medidas para corregir las fallas en su regulación, a partir del análisis de los casos concretos acumulados en dicha providencia. De dichas fallas se dictaron un conjunto de órdenes particulares, tendientes a resolver los casos concretos y unas órdenes generales que tenían como objetivo atender las fallas de regulación.

Dentro de estas últimas, a manera de ejemplo, se encuentran las órdenes 24 a 27, en las que se definen unos patrones para corregir, a través de políticas públicas, las deficiencias identificadas dentro de los recobros efectuados sobre el Fosyga, así como las entidades territoriales respectivas.

2. Ahora, mediante oficios del 03 de abril y del 05 de junio de 2009, la EPS S Salud Total presenta una solicitud de aclaración, relacionada con las competencias de los entes territoriales para financiar los servicios y medicamentos no POS dentro del régimen subsidiado y, además, allega un “informe” en el que pone de presente unas instrucciones de parte del Ministerio de la Protección Social que, según su criterio, van en contravía de la sentencia T-760 de 2008.

3. Frente a dichas solicitudes se debe precisar, en primer lugar, que con base en el artículo 309 Código de Procedimiento Civil sólo existe la posibilidad de que las

partes presenten solicitudes de aclaración de las providencias dentro del término de su ejecutoria. Así pues, únicamente bajo dichas previsiones formales, de manera excepcional, la Corte Constitucional ha concedido la aclaración de sus sentencias.

De otra parte, respecto a los requisitos materiales de las solicitudes, la Sala Segunda de Revisión, en la tarea de efectuar el seguimiento de la sentencia T-760 de 2008, ha precisado que éstas deben (i) consistir en “*verdaderas confusiones o contradicciones*” y no tratarse de meras dudas interpretativas<sup>1</sup> o de temas que fueron explícita y claramente tratados dentro de la providencia<sup>2</sup> y (ii) tratar temas que efectivamente hayan sido objeto de debate o cuestionamiento dentro de la misma, pues a pesar de su extensión, es claro que dentro de la sentencia T-760 no se abordaron la totalidad de los ámbitos adscritos al Sistema de Seguridad Social en Salud.

4. Así las cosas, a partir de lo anterior, esta Sala Especial de Seguimiento denegará las solicitudes presentadas por la EPS S Salud Total debido a que: (i) la solicitud de aclaración es extemporánea, ya que fue presentada por fuera del término establecido en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil y (ii) porque los dos escritos refieren a temas que no fueron objeto de debate dentro de la sentencia T-760 de 2008, a saber, recobro ante entidades territoriales y recobros originados en las licencias de paternidad. En efecto, sobre el primero de ellos, en el Auto 239 de 2008 la Corte ya había advertido lo siguiente: “*Con todo, la sentencia T-760 de 2008 no abordó de manera específica los problemas relacionados con el recobro ante los entes territoriales, distintos a los obstáculos generales para obtener de manera eficaz y oportuna los reembolsos. La definición de los procedimientos mediante los cuales se deben llevar a cabo los recobros así como la definición de las vías de financiación de estos servicios corresponde al regulador y no a la Corte Constitucional*”.

Con todo, la Sala advierte que, por el momento, la Corte se encuentra dentro del proceso de seguimiento e implementación de la sentencia y, por tanto, lo anterior no obsta para que más adelante se abra la posibilidad de promover medidas sobre dichos temas, en la medida en que ello se absolutamente necesario para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud.

En mérito a lo expuesto, la Sala Especial de Seguimiento

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DENEGAR las solicitudes presentadas por la Representante Legal de Salud Total EPS S, doctora Claudia María Sterling Posada, fechadas 03 de abril y 05 de junio de 2009.

**SEGUNDO.** Por Secretaría General, INFORMAR a la solicitante que contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Comuníquese y Cúmplase,

---

<sup>1</sup> Sala Segunda de Revisión, Auto 239 de 2008.

<sup>2</sup> Sala Segunda de Revisión, Auto 240 de 2008.

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO  
Magistrado

MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO  
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO  
Magistrado

MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ  
Secretaria General